RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0145-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 26 de noviembre de 2012

VISTO:

El pedido de nulidad formulado por el señor Ismael Ubillús S.A.C, representante de la empresa Ingeniería & Servicios Generales Ubillús S.A.C., contra el Auto Zonal N° 027-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N° 146-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Iván Danny de la Cruz Armijos; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 027-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, mediante el cual se dispuso multar a la empresa Ingeniería & Servicios Generales Ubillús S.A.C., con la suma de S/.3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 19 de setiembre del presente año.

2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que en el procedimiento conciliatorio no se habrían observado el debido procedimiento administrativo.

3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado*.."[1], lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138º de la Constitución Política[2], dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. El artículo 30, inciso 30.1 del D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que *"Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. ..30.2. Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento"*.

---

1. Exp. Nº 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... *el artículo 138º (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla...*" Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

5. Por otro lado, el artículo 31° de este mismo dispositivo legal, refiere que *"Contra la resolución que impone la multa, el empleador, dentro del tercer día hábil de su notificación puede interponer recurso de apelación..."*

6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que si bien la empresa sujeta a procedimiento conciliatorio, no compareció a ninguna de las tres diligencias programadas, ello evidentemente configuró la infracción imputada y contenida en el artículo 30.2 del D.Leg 910, correspondiendo como consecuencia de ello la imposición de la sanción contenida en la resolución cuya impugnación se pretende.

7. No obstante ello, y aun cuando la sanción impuesta se encuentra absolutamente amparada, toda vez de la revisión del expediente se advierte la observancia del debido procedimiento administrativo, resultan insuficientes y carentes de sustento los argumentos de defensa formulados en su defensa, sobre todo cuando el pedido de nulidad planteado ya no correspondía realizarse, pues como es sabido, la nulidad no es un recurso impugnatorio, sino una pretensión que debe ser planteada a través de alguno de los medios impugnatorios legalmente previstos, y que para el caso de autos era el recurso de apelación (tal como se puede advertir de lo dispuesto por el artículo 31° del D.Leg 910, citado en el quinto considerando), el mismo que no fue planteado oportunamente, ameritando la denegatoria del pedido formulado.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **NULO** el concesorio del pedido de nulidad formulado por el señor Ismael Ubillús S.A.C, y dispuesto por la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** lo solicitado mediante escrito de fecha 26 de octubre del presente año.

Artículo Segundo: **DEVUELVASE** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Huaján Monzón
DIRECTOR REGIONAL